



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

65593/2012

Incidente N° 1 - ACTOR: M. A. C. DEMANDADO: A. J. A.
s/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (vigente hasta
31/07/2015)

Buenos Aires, de febrero de 2018 fs.371

AUTOS Y VISTOS:

I.- Estos autos, a fin de resolver la aclaratoria planteada a fs. 1774 (confr. arts.36 inc.6° y 166 inc. 1 y 2° del Código Procesal; Morello “Códigos Procesales...”, t.II-C, pág.280).

El alimentante solicitó se aclare sobre que haberes mensuales se aplicará el porcentaje que se fijó en concepto de cuota alimentaria, en la resolución dictada por esta Sala a fojas 364/365, ya que consideró que no debe aplicarse sobre el aguinaldo, vacaciones y horas extras trabajadas.

II.- Este Tribunal ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el tópico en casos próximos. Así se consideró que aun cuando en la sentencia no se hubiese aclarado este aspecto, no podía haber duda de que el porcentual establecido debía liquidarse también sobre el salario anual complementario.

La circunstancia de que el aguinaldo se abone en ocasiones distintas al sueldo mensual, no le hace perder el carácter de haber ordinario que el dependiente -obligado- percibe de su empleador. (cfr. esta Sala, expte. 64294/2009; íd. 19.391/2014).

Al respecto, es cuantiosa la doctrina y jurisprudencia que ha dicho que el cálculo de la cuota alimentaria sobre la base de un porcentaje debe realizarse sobre los ingresos brutos -previo descuentos legales- que el obligado percibe *por todo concepto* de su empleador, ya sea sueldo, aguinaldo, bonificaciones,



participaciones de ganancias y/o premios (cfr. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de los alimentos*, pág. 424/425; CNCiv., Sala C, Recurso N° 329135 del 06-09-01, “*Q. de C., N.L. c/ C., D.J. s/ alimentos*”; ídem., Sala L, Recurso N° 569681, del 19-10-09, “*V., I. c/ M., D.N. s/ aumento de cuota alimentaría*”; ídem. Sala H, Recurso N°558855 del 13-08-10, “*C., K.A. y otros c/ Q., C.M. s/alimentos*”; ídem, sala B, “*F., C. A. c. M., G. M. s/ Alimentos*”, 02/10/2013, La Ley Online, AR/JUR/65279/2013).

En cuanto al punto 2, los argumentos expuestos exceden el marco del recurso interpuesto, además de no haber sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en la resolución en crisis, quedando vedado para éste Tribunal fallar respecto de ellos (art. 277 del Código Procesal).

En consecuencia, se accederá a la aclaratoria interpuesta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar a la aclaratoria en los términos del considerando II.-

Regístrese, notifíquese por Secretaría y devuélvase.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

